## **LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1944**

FERROVIARIOS Y RAMAS ANEXAS. - Modificase la ley de jubilaciones de 29 de abril de 1941.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionada la siguiente ley:

## LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Modifícase la ley de 29 de abril de 1941 en los siguientes términos:

Artículo 1o.- El sueldo o salario que servirá de base para la jubilación, pensión y montepío de ferroviarios, tranviarios y de ramas anexas, será el promedio de los seis últimos meses de servicios, estableciéndose el máximum de Bs. 3.200 y el mínimum de Bs. 600.

Artículo 20.- Las jubilaciones y pensiones obtenidas antes del 31 de diciembre de 1942; serán reajustadas desde la promulgación de esta ley por la Caja respectiva, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) De Bs. 250. a Bs. 500. con el mínimo señalado por el artículo anterior.
- 2) De Bs. 501. a Bs. 1.000. con el aumento de Bs. 500 más el 60 % sobre el exceso de Bs. 500.;
- 3) De Bs. 1.000. a Bs. 1.500. con el aumento de Bs. 800 más el 40 % sobre el exceso de Bs. 1.000.
- 4) De Bs. 1.501. a Bs. 2.000. con el aumento de Bs. 1,000. más el 20 % sobre el exceso de Bs. 1.500.;
  - 5) De Bs. 2.000. para adelante, con el máximo señalado en el articulo primero.

Articulo 3o. Se pagarán a los beneficiarios de los montepíos el 25 % en una sola vez y el saldo de 75 % por mensualidades vencidas sobre el máximum de cincuenta mil bolivianos o en bonos ferroviarios para la adquisición de un inmueble.

Artículo 4o.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones Ferroviarias la emisión de los bonos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5o.- Para subvenir el aumento de estas erogaciones, se recargarán las tarifas de carga y pasajeros en todos los ferrocarriles de la República con el 4 % exceptuándose los artículos alimenticios de primera necesidad, las drogas, medicamentos, maquinarias, semillas y sementales, así corno todas las mercaderías en general destinadas a los departamentos de Sama Cruz, Beni y Pando.

Artículo 6o.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarías a la presente ley.

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 15 de noviembre de 1944.

**D. Foianini. G. Monroy Block**, Convencional Secretario. **E. Soriano E.**, Convencional Secretario. **A. Zamorano**, Convencional Secretario. **C. Morales A.**, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes da noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

G. Villarroel. E. Capriles Rico.